

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Marzo siete de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300520130010703
Proceso: Responsabilidad Civil
Asunto: Objeción agencias en derecho
Demandante: Ferretería Colombia Ltda. y otro
Demandado: Inversiones y Construcciones La Aurora en
liquidación y otro.
Auto No. AC-038-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **Inversiones y Construcciones La Aurora en liquidación y Constructora Nacional de Obras Civiles SAS** contra el auto del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad contractual que **Ferretería Colombia Ltda. y Estupranel de Occidente S.A.** adelantan frente a las impugnantes y la sociedad **Pedro Gómez y Cía. S.A.**

ANTECEDENTES

En el aludido proceso, se profirió sentencia el 24 de octubre de 2017, en la que se negaron las pretensiones en su totalidad y se condenó en costas a las demandadas¹. Luego, con auto del 29 de

¹ P. 36, c. ppal. Parte V.

septiembre de 2019², se dispuso estar a lo resuelto por esta Sala, que confirmó el fallo.

El 11 de febrero de 2020 se ordenó la liquidación de las costas y se fijaron las agencias en derecho, con fundamento en el Acuerdo 222 de 2003, en cuantía de \$5'400.000,00 para la primera instancia. Y ese mismo día se realizó la liquidación y se aprobó, incluyendo también la suma de \$1'245.000,00 que se fijó en esta sede por concepto de agencias en derecho³.

Recurrieron en reposición y en subsidio apelación Inversiones y Construcciones La Aurora en liquidación y Constructora Nacional de Obras Civiles SAS, que replican por el exiguo monto de las agencias, tanto en primera como en segunda instancia, en consideración a la cuantía del proceso que supera los 2'700'000.000, su duración, la naturaleza del mismo y la participación activa de los apoderados⁴.

El Juzgado resolvió sobre la reposición propuesta por la primera sociedad, con auto del 23 de septiembre de 2021; mantuvo lo resuelto, pues en primera instancia se tuvo en cuenta un porcentaje del 2% y en segunda sede el 0.46%, que están dentro de los parámetros señalados por la norma, no obstante que reconoció que el proceso tuvo un buen grado de complejidad, que su trámite se prolongó por varios años y que la intervención del apoderado fue constante⁵.

La sociedad presentó en término, unos reparos adicionales, en particular, haciendo ver que el 2% aplicado sobre la cuantía es, en realidad, de \$54.000.000,00⁶.

² P. 49 ib.

³ P. 51 ib.

⁴ P. 53 y 54 ib.

⁵ Arch. 11

⁶ Arch. 12

Decidió el juzgado, entonces, corregir el error aritmético en que incurrió, y precisó que el porcentaje tenido en cuenta fue del 0,2%, que también está dentro de los parámetros de la norma⁷.

Posteriormente, ante el requerimiento del apoderado de la Constructora Nacional de Obras Civiles⁸, resolvió el juzgado la reposición que en sentido similar había elevado, pero, también en esta oportunidad mantuvo lo resuelto⁹.

Concedida la apelación y enviada la actuación a esta sede, sin que se hubiera dado traslado del recurso de apelación a los no recurrentes, se saneó la irregularidad.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer de los recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. Las alzas, por otro lado, son procedentes, si se atiende lo dispuesto por la regla 5 del artículo 366 del mismo estatuto, fueron propuesta oportunamente, por quienes estaban legitimados para ello y se sustentaron adecuadamente.

3. De entrada, se advierte que la providencia será modificada.

4. Para arribar a esa conclusión, es menester para esta Sala hacer algunas precisiones en torno a la regulación de las costas en el

⁷ Arch. 15

⁸ Arch. 14

⁹ Arch. 16

Código General del Proceso, no solo para señalar su criterio en torno a la fijación de las agencias en derecho, sino para, enseguida, acoger la posición que sobre el particular ha expuesto nuestro órgano de cierre, lo cual es relevante por cuanto, como se puede advertir desde ya, a esta Colegiatura corresponde revisar su propia decisión de fijar agencias en derecho.

5. Para dilucidar por qué se da esta circunstancia, primero se aludirá a la percepción que, al momento de empezar a regir el Código General del Proceso, en su última fase (art. 327), tuvo esta Sala respecto de la fijación de las agencias en derecho.

6. La modificación que se introdujo a la liquidación de costas fue trascendental, porque el artículo 366 del CGP establece que se hará de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. Esto implica que ese ejercicio se lleve a cabo solo una vez, cuando quede en firme la providencia que le ponga fin al proceso o el auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior.

Quiere decir, que, en firme una de tales providencias, le corresponde al secretario asumir la liquidación de las costas de cada una de las instancias (primera y segunda) e incluso de las que se causaron en el recurso de casación; adicionalmente, las que se hubieran impuesto en el curso del proceso por resolución de recursos, incidentes o trámites que los sustituyan.

Más claro aún; ya no debería ocurrir, como en el pasado, que las costas a que se condene en la Corte se liquiden allí, las del Tribunal igual, y las del Juzgado de primera instancia, una vez se haya concluido el trabajo de las otras. Ahora, se hará un solo trabajo que se pondrá a consideración del juez para que las apruebe o las modifique.

Esto, que fue tan preciso en la norma, en criterio de esta Sala, generaba una discusión acerca de quién debe señalar las agencias en derecho, si cada uno de los funcionarios que conozca del proceso, esto es, el juez de circuito en primera instancia, el Tribunal en segunda instancia, y la Corte en casación, o si todas las agencias en derecho debe fijarlas el juez de primer grado o el de única instancia, pues allí se realizará de manera concentrada la liquidación.

Esto surge de la redacción de la regla 3ª del artículo 366 del CGP, que enseña que la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

De la desprevenida lectura de esta regla se infiere que, en consecuencia, todo seguiría como antes en lo que a la fijación de las agencias en derecho se refiere. Es decir, que cada funcionario señalaría el monto de las que causaron en la primera instancia, en la segunda y en la eventual sentencia de casación o revisión.

Pero, un vistazo a los antecedentes del Código General del Proceso, permitiría ver que entre el segundo debate (en Cámara) y el tercero (primero en el Senado), hubo una modificación sustancial. En efecto, en aquél, la norma propuesta, artículo 365, decía en sus primeros numerales:

Artículo 365. *Condena en costas.* En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación,

queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. **En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho que deban ser incluidas en la respectiva liquidación.** (negrillas y subrayas propias)

En tanto que, en el primer debate en el Senado, se aprobó esa norma, en sus iniciales reglas, así:

Artículo 365. *Condena en costas.* En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (resaltado fuera de texto).

Como se ve, se suprimió expresamente la obligación de fijar el valor de las agencias en derecho, como venía ocurriendo, deslindando, como es claro, la condena en costas, que es una cosa, y su liquidación, que es otra. Para ello, se dio una explicación durante la presentación de la ponencia, en estos términos:

Artículo 365. *Condena en costas.* Al numeral segundo de la norma se le suprimió el deber del juez de la respectiva instancia fijar las

agencias en derecho que se hayan causado en el trámite del que haya conocido. Lo anterior se debe a que, como se explicará en la modificación al artículo que sigue, se propone concentrar la liquidación de costas y agencias en derecho en un único momento, ante el juez de primera instancia.

De manera que, algún sentido debía dársele a esa modificación, que, en criterio de esta Sala, había sido, que las agencias en derecho se fijarían en primera instancia, también de manera concentrada.

Es cierto que el artículo 366, en su numeral 3°, menciona las agencias que fije el magistrado sustanciador o el juez, pero ello obedece a que también, en algunos casos, la Corte (exequatur, revisión) y los Tribunales (revisión, anulación), deben fijar y liquidar las que les correspondan.

7. Sin embargo, diferente fue la percepción de la Sala de Casación Civil en algunas acciones de tutela, en las que concluyó que se incurrió en un protuberante error por no incluir las agencias en derecho en la providencia, con el propósito de acatar las órdenes y las directrices del superior, como debe ser.

Uno de los varios razonamientos respetables de la Corte, expuesto en la sentencia STC8528-2017, se concreta en que:

Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto la interpretación que efectuó del artículo 366 del Código General del Proceso no se ajusta al contenido literal de esa disposición, específicamente, en lo que atañe a la **fijación** de las agencias de derecho.

...

Atendiendo el preciso tenor de la disposición bajo análisis, encuentra la Corte que, en ninguno de sus apartes, establece que el juez de primera instancia sea el llamado a fijar las agencias en derecho de

ambas instancias, por el contrario, la norma diferencia de aquellas que habrá de señalar el juez de las que ha de cuantificar el «*magistrado sustanciador*», sin que limite tal posibilidad, como lo entendió erradamente el Tribunal, a aquellos eventos en los que los cuerpos colegiados conocen de asuntos en primera o única instancia.

Memórese que «*[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*» (artículo 27, Código Civil), motivo por el cual le estaba vedado al Tribunal enjuiciado hacer disquisiciones que desconocieran lo expresamente establecido en la prenotada regla de derecho.

4.3. No se desconoce que el referido artículo 366 dispone que sea el juez de primer grado (o de única instancia) el que liquide «*de manera concentrada*» las costas y agencias en derecho, más de ello no puede deducirse que a tal funcionario se le faculte para valorar la gestión del litigante en segunda instancia con miras a fijar las mentadas agencias.

No se olvide que para esa tarea (cuantificar las agencias en derecho), el «*funcionario judicial tendrá en cuenta (...) la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada*» (Acuerdo PSAA16-10554, Consejo Superior del Judicatura), ponderación que, en estricto sentido, sólo podrá hacerla el juzgador ante el cual se desplegó esa labor jurídica.

Entonces, cuando de fijar las agencias en derecho de segundo grado se trata, sólo el fallador que resuelva esa instancia tendrá las herramientas necesarias para valorar la gestión realizada por la parte favorecida con la condena en costas, habida cuenta que fue ante ese funcionario que se desarrolló y sólo él podrá definir el impacto que la misma tuvo en la decisión que finalmente adoptó.

4.4. Ahora, no comparte esta Corporación lo expuesto por el estrado acusado en el sentido de afirmar que:

... llámase la atención sobre el derecho de contradicción, como garantía para controvertir el auto aprobatorio. Aceptar la tesis de que la fijación la hace quien resuelve, y no únicamente el juez del conocimiento, elimina la apelación de esa providencia.

Adviértase que si las agencias en derecho, producto de una condena en segunda grado, se fijaran por quien adoptó esa decisión, el juez de primera, luego de aprobar la liquidación, al resolver la reposición (Artículo 366-5º, CGP), inexorablemente tendría que escrutar una providencia de su superior funcional, lo que desde luego

desquicia el diseño del sistema instrumental, acaso incurriría en una causal de nulidad (Artículo 133-2º, CGP); y si solo se trata de la apelación, el juez decidiría una alzada, que si bien ataca un auto del a quo, en el fondo es su propia determinación, que tasó las agencias.

Ello en la medida que es el propio artículo 366 el que faculta al juzgador de primer grado para analizar los reparos que se planteen en contra de la liquidación de costas, incluidos aquellos enfilados a cuestionar las agencias en derecho, por lo que mal podría entenderse que de llegar a modificar las fijadas por el fallador de segunda instancia, estaría incurriendo en causal de invalidez o que se estaría vulnerando el principio de la doble instancia, pues, por regla general y en aquellos asuntos que así se admita, el auto que apruebe la mencionada liquidación es susceptible de apelación (artículo 366, numeral 5º, Código General del Proceso).

8. A esta intelección de la Corte, se oponen varias circunstancias. En primer lugar, que como la forma de controvertir las agencias en derecho es mediante el recurso de apelación, al juez de primera instancia, que es quien debe liquidar las costas, le resultaría inadecuado, cuando menos, dejar sin piso el criterio plasmado por su superior funcional, e incluso por la misma Corte, en la fijación de las agencias en derecho. La segunda, que se relaciona con la anterior, es que si, como dice la Corte, solo el juez de la instancia tiene las herramientas para señalar el monto de las agencias en derecho, no se vería cómo puede, entonces, el de primera instancia variar esos montos. La tercera, siguiendo esa misma línea, implicaría que las agencias en derecho fijadas por la Corte en casación serían inamovibles, en cuanto que, por vía de apelación, solo podría llegar la actuación a un tribunal superior, que, con la misma tesis de la alta Colegiatura, se vería compelido a mantener las sumas fijadas en el recurso extraordinario, dado que, se insiste en ello, según la Corporación, solo ella tendría los elementos suficientes para señalarlas. Y la cuarta, que si el monto de las agencias en derecho se señala por la Sala de decisión del tribunal o de la Corte en su sentencia, no se comprendería cómo, por vía de reposición o de apelación, se pudiera controvertir esa cuantificación, en la medida en que esas decisiones colegiadas están por fuera del alcance de la reposición (inciso quinto, art. 318, CGP).

9. Posteriormente, la Corte fue más allá y señaló que las agencias en derecho deben ser fijadas en la misma sentencia o en la providencia en la que se impongan las costas, según se infiere del contenido del artículo 366. Así está dicho en la sentencia STC1075-2021, posición de la que la Sala Civil-Familia de este Tribunal ha disentido, por cuanto, como ya quedó visto, desconoce lo que fue el sentido del cambio que se le introdujo al numeral 2 del artículo 365, a diferencia de lo que establecía la Ley 1395 de 2010, en la que sí se imponía fijar las agencias en derecho en la misma providencia. Se comparte de esta providencia, como con toda claridad se dice, que respecto de la condena en costas hay dos momentos: la condena y su liquidación; la primera, indudablemente debe darse en la providencia que corresponda (auto o sentencia), porque se erige en uno de los extremos, incluso de oficio, que debe atender el juez. Pero la segunda, es una gestión posterior, que viene luego de que el funcionario fije el monto de las agencias en derecho, lo cual puede hacerse en un auto separado, como ocurría en pretéritas ocasiones, a la luz del C.P.C.

10. Sea de ello lo que fuere, la Sala Civil-Familia, por respeto a aquella primera decisión de la Corte, que además tuvo que ver con un trámite surtido en esta sede, acogió desde entonces la tesis de que las agencias en derecho debían ser fijadas en cada instancia, con todo y lo que ello envuelve. Esa es la razón por la cual, aunque paradójico, resulte viable que en esta ocasión esta Sala unitaria deba ocuparse del recurso de apelación propuesto por las codemandadas, tanto en lo que tiene que ver con las agencias en derecho fijadas en primera instancia, como las que se incluyeron en esta sede. En segunda instancia.

11. Se señaló al comienzo que la providencia atacada será modificada, por cuanto, en realidad, hubo una percepción equivocada en ambas instancias sobre el monto a reconocer a favor de las

demandadas, al momento de señalar las agencias en derecho, partiendo de una base indiscutible, que es la de que las pretensiones superaban con creces los \$2.700'000.000,00, si bien no se trataba solo de perjuicios materiales, que fueron cuantificados en esa suma, sino de los extrapatrimoniales. Sin embargo, las impugnantes convienen en que aquella debió ser la cuantía a tener en cuenta para establecer las agencias en derecho.

Con vigencia de la Ley 794 de 2003, el numeral 3 del artículo 43 de esa normatividad señaló que para la fijación de agencias en derecho debían aplicarse las tarifas que estableciera el Consejo Superior de la Judicatura; y en desarrollo de esa norma, fue expedido el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 que se ocupó de esa materia, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003.

Esas son las normas que se ajusta al caso, como bien lo dijo el Juzgado, por cuanto el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que modificó este régimen, fue claro en establecer en su artículo 7° que solo se aplicaría a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, y el presente comenzó en el año 2013.

El Acuerdo 2222 de 2003, en su artículo 1° modificó el 6° del Acuerdo 1887 de 2003 y estableció, en el numeral 1.1., que en los procesos ordinarios de primera instancia, las agencias en derecho serían hasta del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Y para la segunda instancia, hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas.

A este asunto, además, viene ajustado el artículo 3° del primero de tales acuerdos, que se guía por lo dispuesto en el artículo 393 del CPC, y ahora por el 366 del CGP, según el cual, *"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza,*

calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”.

12. Se trata aquí de un proceso ordinario en el que la sentencia de primera instancia negó todas las pretensiones a las demandantes y luego, en segunda instancia, se confirmó en su totalidad el fallo. En ambas instancias se condenó en costas a las demandantes.

13. Una pausada revisión del asunto, deja ver la razón que les asiste a las impugnantes, porque el Juzgado, al momento de fijar las agencias en derecho solo aplicó el 0,2% de un 20% posible; entre tanto, la Sala, solo tuvo en cuenta un porcentaje cercano al 0,046%, del 5% permitido.

Y es acertada la objeción de las recurrentes, por estas razones primordiales:

13.1. Es cierto, como dice la funcionaria de primer grado, que los porcentajes están dentro del margen de la norma. Pero, en cambio, no lo es, que consulten los factores a tener en cuenta por el juez al momento de fijar las agencias en derecho.

Es que, la misma providencia que resolvió la reposición, reconoció que el proceso fue de una importante complejidad, su duración se extendió por varios años, durante los cuales los apoderados de las partes tuvieron que desplegar todos sus esfuerzos para convencer a los funcionarios de sus argumentos y, a la postre, fueron los que representaron a las demandadas, quienes lograron ese cometido, así que su participación fue de calidad y útil.

De tiempo atrás tiene dicho la Corte Constitucional¹⁰ que:

Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso¹¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹².

En tanto que la Corte Suprema ha dicho¹³ que:

No puede pasarse por alto, que las costas procesales

«(...) [s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de **compensar** los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida **representativa** del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...)» (CSJ AC, 2 dic. 2013, rad 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015).

13.2. En cuanto a la segunda instancia, también se tiene sentado que las costas se causan independientemente de la participación activa del no recurrente, pues en todo caso, se genera para él la obligación de estar atento al trámite desplegado por el superior, lo que se da en denominar la labor de vigilancia, sobre la que recordó la jurisprudencia que:

¹⁰ **Sentencia T-625/16**

¹¹ "C.P.C. Artículo 393. ...

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas."

¹² Cf. Sentencia C-539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sala de Casación Civil, auto AC3407-2018

“La Corporación en asunto similar expuso que, en relación con las agencias en derecho, se tuvieron en cuenta “los lineamientos establecidos por la ley para determinar el monto de las mismas, como son la naturaleza, la calidad y el tiempo invertido por la parte beneficiada con la condena. Baste al efecto precisar, al menos, que la duración del trámite del recurso, el que se interpuso desde el 7 de julio de 2009 y se concluyó a través de proveído de 21 de octubre de 2010, lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias, las que, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, auto 252 de 18 de noviembre de 2004, expediente 1219-01 que ‘la suma señalada en favor del actor por concepto de agencias en derecho, comporta para él una justa retribución por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente de los resultados del recurso, labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración (Autos de 19 de agosto de 1993, exp. 4217 [G.J. t. CCXXV, pág. 362], 25 de agosto de 1998, exp. 4724, y 29 de enero y 5 de diciembre de 2002, expedientes 7050-98 y 7538, entre otros)’ , esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido (...).”¹⁴

13.3. No se cumple el cometido de la norma, entonces, con solo señalar que el porcentaje fijado está dentro de los parámetros de la norma, que no fija un tope mínimo, sino un máximo, porque, aunque la discreción del juez se impone, ella debe mirar, precisamente a que se cumpla ese cometido de retribuir justamente lo que el litigante favorecido con la condena en costas ha debido invertir en su defensa, atendiendo esos claros derroteros que, esto es, a fuerza de insistir, la naturaleza del proceso, la gestión desplegada, la duración del trámite.

Situaciones todas que convergen aquí. Como se señaló en primera instancia, se discutía una figura que causa polémica, como es la coligación de contratos, el incumplimiento del negocio jurídico por parte de las demandadas, que no logró acreditarse, todo lo cual requirió del análisis de un considerable acopio probatorio; las instancias tardaron

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2013, radicado 110010203000-2006-00492-00

más de siete años; durante ese lapso la participación de los apoderados judiciales de las partes fue activa, en primera y segunda instancia; los alegatos de quienes representan a las demandadas, fueron útiles, en la medida en que salieron avante, prueba de lo cual es que se negaron todas las pretensiones enarboladas.

13.4. Ahora, es cierto que la norma prevé que la tarifa debe ser inversamente proporcional al valor de las pretensiones, pero ello no supone, bajo ninguna circunstancia, desconocer la finalidad última de las agencias en derecho, que es, como se señaló, la de retribuirle a la parte misma -no a los apoderados como se insinúa en uno de los recursos- aquello que, a ojos del Estado, ha debido invertir en su defensa.

Nada justifica, en realidad, que de un porcentaje máximo permitido del 20% en primera instancia, solo se fije un 0,2 por ciento; ni siquiera el 1%; como tampoco, que al 5% de la segunda instancia, tan solo se llegue a un 0,046%, por más que la cuantía sobre la que edifican su protesta las demandadas, sea de \$2.700'000.000,00.

14. No escapa a la Sala, además, la protesta elevada por la Constructora Nacional de Obras Civiles SAS, en el sentido de que el juzgado no definió específicamente las agencias en derecho para cada uno de los favorecidos.

En la sentencia se condenó en costas *"...a las demandantes en favor de las demandadas"*, sin más discriminación.

Como nada se dijo en torno a quienes deben pagar las costas, en los términos del numeral 6 del artículo 365 del CGP, la imposición que se haga debe entenderse distribuida por partes iguales.

Y en cuanto a los favorecidos, también debe entenderse,

ya que el juzgado no dispuso nada diferente, que la condena se ha de dividir por igual entre los beneficiados, dado que, como atrás quedó señalado, dos momentos distinguen el trámite de las costas: la imposición, que es propia de la sentencia (o del auto, según sea el caso), que debe ser atacada por vía de la aclaración o la complementación, si es que el proveído no fue claro en ese sentido, o si omitió indicar quién las pagaría, o bien por medio de los ordinarios recursos de reposición y apelación, si este último fuera pertinente, como en este caso. Y la otra fase es la de la liquidación, que es la que ahora ocupa la atención en el proceso, y en la cual solo puede discutirse el monto de las agencias en derecho.

Como es fácil ver en el expediente, ninguna de las demandadas protestó por la forma genérica en que el juzgado impuso las costas a cargo de las demandantes y a favor de las demandadas, sin otra discriminación, con lo cual, ese aspecto de la providencia debe entenderse clausurado.

Esta situación no ha sido ajena a la Sala de Casación Civil de la Corte, que en el auto AC2094-2017, a una objeción de costas, porque no se fijó por separado lo que a cada beneficiario correspondía, respondió que:

3. La objeción de ... a la liquidación de las costas tiene que ver con la manera como se practicó, en cuanto omitió distribuir las agencias en derecho fijadas en la sentencia de la Corte, por lo que le asiste la razón a la parte actora en cuanto pone de presente que su cuantía no es materia de reproche.

4. El artículo 392 *ídem*, que regula lo concerniente a la “condena en costas”, dispone en su numeral 8°, que “[s]i fueren varios los litigantes favorecidos..., a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones”.

Preceptiva que para el caso concreto, donde los tres convocados replicaron tempestivamente la demanda de casación, en lo que se fundó la condena a los recurrentes, la Secretaría debió efectuar la liquidación

conforme la norma precitada, es decir, individualizada para cada uno de los litigantes favorecidos.

Ahora bien, como el monto fijado por agencias en derecho fue global y todos los beneficiados se hallan en similar situación, lo pertinente habría sido distribuir proporcionalmente la cantidad establecida.

Al respecto, la Sala ha dicho que

En relación con el punto de inconformidad planteado, en el inciso final de la parte resolutive se consignó que “las agencias en derecho se estiman en seis millones de pesos (\$6'000.000)”, correspondiendo a una suma fija que no admite discusión en cuanto a su enunciado, sin que exista contradicción entre lo citado en letras y números; además de que, como rubro que es de la condena en costas al tenor del numeral 2 artículo 393 ibidem, sería objeto de distribución por partes iguales entre los beneficiados en la liquidación que se realice por Secretaría en su debido momento, en cumplimiento del numeral 8 artículo 392 íd. (...)

Y agregó,

En particular, ninguna duda se presenta en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, tanto menos si se observa que la condena en costas se impuso a la parte demandante, en favor de los no recurrentes, de modo que si nada se dijo sobre las proporciones que corresponden a cada cual, debe entenderse que las referidas agencias se han de distribuir a prorrata entre los demandados. (...), CSJ AC, 12 AG. 2011, exp. 1999-02099, reiterado AC2586-2014, exp,2000-01098-01).

5. En consecuencia, se rehará la liquidación, distribuyendo equitativamente las agencias en derecho entre cada uno de los litigantes beneficiados, que son tres (3), toda vez que el llamado en garantía también replicó la demanda de casación

15. Dicho lo anterior, estima la Sala que la protesta de las impugnantes es acertada y, por ello, teniendo como soporte las condiciones del proceso ya referidas, reformará el monto de las agencias en derecho en primera y en segunda instancia, considerando esa proporcionalidad que exige la ley frente a la cuantía del mismo.

Por tanto, se fijará un 5% para la primera instancia, y el 1% para la segunda instancia. Traducido lo cual, significa que las agencias en derecho de primer grado se tasarán en \$135'000.000,00, y las de

segundo grado, en \$27'000.000,00.

En este punto es preciso señalar que tales sumas deberían distribuirse proporcionalmente entre las demandadas favorecidas con la condena, que lo fueron las tres sociedades vinculadas, al menos las de primera instancia. Sin embargo, de ellas, la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A. ninguna protesta adujo frente al auto que aprobó la liquidación de costas, con lo que el resultado de esta alzada no puede serle favorable, dado que se trata de un litisconsorte facultativo, con interés independiente, y, por tanto, los actos de las otras codemandadas no pueden redundar en provecho ni en perjuicio suyo, como enseña el artículo 60 del CGP (antes art. 50 del CPC).

Como ello es así, la distribución de las costas en derecho en primera instancia se hará en tres partes iguales, pero a la demandada sociedad, solo se le reconocerá el valor proporcional a los \$5'400.000,00 fijados por el juzgado; en tanto que a las recurrentes, se les asignará la suma de \$45'000.000,00, que es la proporción debida sobre los \$135'000.000,00, en tanto que, por la segunda instancia, le corresponderá a cada una la suma de \$13'500.000,00.

16. Consecuentes con lo anterior, la liquidación de costas se reformará en la forma indicada y se le impartirá aprobación.

Dado que los recursos prosperarán y se trata de un auto, no habrá condena en costas en esta sede, pues ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 365 del CGP tiene cabida.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, **REFORMA** la liquidación de costas practicada en primera instancia, así:

1. Costas a favor de **Pedro Gómez y Cía. S.A.:**

Agencias en derecho primera instancia...	\$1'800.000,00.
Gastos...	\$0
Total...	\$1'800.000,00.

2. Costas a favor de **Inversiones y Construcciones la Aurora S.A. en Liquidación:**

Agencias en derecho primera instancia...	\$45'000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia...	\$13'500.000,00
Gastos....	\$0
Total...	\$58'000.000,00.

3. Costas a favor de **Constructora Nacional de Obras Civiles SAS:**

Agencias en derecho primera instancia...	\$45'000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia...	\$13'500.000,00
Gastos....	\$0
Total...	\$58'000.000,00.

Con estos valores, se le imparte aprobación a la liquidación.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af9ddc146ea88647c4086097c339b39e1c933d9ac18ab770b48718c0
778a3b43**

Documento generado en 07/03/2022 11:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>